

Conformación Banco de Hojas de Vida Agentes especiales, Interventores, Liquidadores y Contralores

Objetivo: Conformar un banco de hojas de vida por medio del cual se podrán elegir, por **mecanismo excepcional**, agentes especiales, interventores, liquidadores o contralores, de medidas especiales adoptadas a vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este documento encontrará los términos y condiciones de participación en la conformación del banco de hojas de vida por medio del cual se podrán elegir, por **mecanismo excepcional**, agentes especiales, interventores, liquidadores o contralores, de medidas especiales adoptadas a vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud.

¿Por qué un Banco de Hojas de Vida de la Superintendencia Nacional de Salud?

El parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 establece que *"El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria"* —hoy Superintendencia Financiera — de manera que la normativa aplicable a los procedimientos para la adopción de las medidas administrativas y de intervención que ordena la Superintendencia Nacional de Salud corresponden al Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —se usará, en adelante, esta denominación para referirse al texto—, el Decreto 2555 de 2010 y las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 en concordancia con lo establecido en el numeral 30 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud:

"(...) Adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas y las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces."

En virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas especiales de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 establece que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará, en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar entidades vigiladas que ordene, las normas previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999.

De conformidad con lo establecido en el citado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los procedimientos administrativos relacionados con las medidas preventivas, de toma de posesión e intervención forzosa administrativa de entidades vigiladas incluyen la designación de agentes interventores, liquidadores y contralores, quienes en su condición de particulares cumplen funciones públicas¹, en las instituciones objeto de las medidas preventivas y de intervención ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

El numeral 15 del artículo 7 del Decreto 1080 del 2021, establece como función del Superintendente Nacional de Salud:

"Designar y dar posesión a la persona que actuará como agente especial, interventor, liquidador y/o contralor de las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, que se encuentren bajo cualquier medida especial, conforme a lo establecido en los numerales 5 del artículo 291, 4 del artículo 295 y 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Al tenor de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 de 2016² y sus modificaciones, entre ellas, la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, que entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de dicho acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del agente especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud para designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, **excepto lo correspondiente al examen** y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Señaló, al mismo tiempo, la necesidad de establecer condiciones objetivas para la procedencia del mecanismo, como son la situación financiera y jurídica crítica o el impacto que la medida tendría sobre el derecho fundamental a la salud.

La modificación contenida en la Resolución 011467 del 2018, como parte del mecanismo excepcional, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Adiciónese el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, el que quedará así: “(...)

¹ Ver, Corte Constitucional C-233 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Por medio de la cuales se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, remoción, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos referidos a los agentes interventores, liquidadores y contralores designados como tales en las entidades vigiladas que sean objeto de toma de posesión e intervención forzosa administrativa o de las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Mecanismo excepcional de selección del Agente Especial.

El Superintendente Nacional de Salud podrá designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5o del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*
- 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Adicional a los requisitos anteriores, cuando sea procedente la designación de un Liquidador o Contralor, deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución según lo establecido en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.*

Si bien la norma en cita le da la facultad discrecional al Superintendente Nacional de Salud, para designar personas bajo mecanismo excepcional, se hace necesario disponer de una base de datos de aspirantes a encargo de agentes especiales, interventores, liquidadores y contralores, en procura de garantizar los principios de la función pública, como lo son igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Es importante poner de presente que conforme a lo previsto en los numerales 1 y 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el agente especial ejercerá funciones públicas transitorias, lo cual no constituye ni establece relación laboral o contractual alguna con la Superintendencia Nacional de Salud ni con el vigilado objeto de la medida especial.

INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA

La inscripción y recepción de hojas de vida se realizará a partir del **20 de febrero de 2023** hasta el **27 de febrero de 2023** a las **23:59 p.m.**, al siguiente correo electrónico aspirantesbancohojasdevida@supersalud.gov.co, al cual los aspirantes deberán remitir su hoja de vida y soportes, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Hoja de vida: La hoja de vida que se adjunte deberá ser remitida en formato PDF.
- b) Soportes de educación formal y experiencia de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, artículos del 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorios (Ver enlace)

http://normograma.supersalud.gov.co/normograma/docs/resolucion_supersalud_2599_2016.htm)

La hoja de vida, certificaciones, soportes y demás anexos deberán estar cargados de manera completa en formato PDF en un solo documento y en estricto orden cronológico. El archivo debe ser identificado con el primer nombre, primer apellido y número de cédula de aspirante.

Condiciones para la inscripción:

- a) La información que envíe el aspirante deberá remitirse unificada en un solo correo electrónico. En caso de que el aspirante remita varios correos electrónicos, solamente se tendrá como válido el primero que llegue a la Superintendencia Nacional de Salud.
- b) El asunto del correo deberá contener el primer nombre y apellido del solicitante con su número de documento de identificación y el perfil al cual aspira de acuerdo con las siguientes opciones:
 - Interventor IPS
 - Interventor EPS
 - Liquidador
 - Contralor

Ejemplo: PepitoPerezCC5555555 – Interventor EPS

- c) Es deber del aspirante verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorios (Ver enlace http://normograma.supersalud.gov.co/normograma/docs/resolucion_supersalud_2599_2016.htm)

Nota: En virtud del principio de buena fe se presume la validez e integridad de los datos suministrados y de los documentos soporte allegados, y que no conducen a engaño o falsedad toda vez que se declaran bajo la gravedad del juramento.

CAUSALES DE NO ADMISIÓN

- a) Encontrarse inscrito en el registro de interventores, liquidadores y contralores de la Superintendencia Nacional de Salud -RILCO o haberse presentado en el último proceso de convocatoria
- b) Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- c) No cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorios, expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.
- d) Haber incurrido en faltas penales, fiscales o disciplinarias, códigos de ética profesional con decisión ejecutoriada en contra, con ocasión de conductas que se encuentren relacionadas con las actividades propias de los agentes especiales, interventores, liquidadores y contralores, en cualquier momento o de forma sobreviniente a la inscripción.
- e) Tener algún tipo de vinculación con la Superintendencia Nacional de Salud como

servidores públicos o como contratistas, o haberlo tenido dentro del último año anterior a la solicitud.

- f) Estar incurso en causales de conflicto de interés, inhabilidad, incompatibilidad.

Se entiende que son requisitos mínimos que deben acreditar los aspirantes los establecidos en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorios.

Solo será tenido en cuenta para hacer parte del banco de hojas de vida los aspirantes que hubieren acreditado el cumplimiento de todos los requisitos mínimos establecidos para el perfil o perfiles a los cuales aspira y que haya allegado la información y soportes necesarios. Por lo tanto, el aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el perfil o perfiles a los cuales se inscribió, no hará parte del banco de hojas de vida.

Al remitir la información para verificación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se entenderá que el aspirante acepta las condiciones mencionadas en el presente documento. La información que el aspirante proporcione en su solicitud de inscripción puede ser puesta a disposición de otras autoridades, si hubiere lugar a ello.

El proceso de inscripción al banco de hojas de vida se realiza con fundamento en la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorios, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, las cuales pueden ser consultadas en la página web www.supersalud.gov.co en el enlace http://normograma.supersalud.gov.co/normograma/docs/resolucion_supersalud_2599_2016.htm

AVISO IMPORTANTE:

Se informa a los interesados que el banco de hojas de vida aquí descrito será uno de los insumos utilizados para la designación, por **mecanismo excepcional**, de agentes especiales, interventores, liquidadores y contralores, de acuerdo con las condiciones establecidas en los parágrafos primero y segundo del artículo sexto de la Resolución 011467 de 2018.

Esto, sin perjuicio de la facultad discrecional del Superintendente Nacional de Salud para la designación de particulares que cumplen funciones públicas realizada por esta Superintendencia será a través del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores – RILCO, de cuyas convocatorias se avisará a través de los medios oficiales de la Superintendencia Nacional de Salud.